



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0229472

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Rubio Llorente

Díaz Eimil

De los Mozos

Núm. Registro: 1732/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don GERMAN ABELAIRAS SOBRADO y otras personas.

SOBRE: Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo que desestima recurso de revisión contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en recurso contra resolución de la Inspección de Policía Nacional y Dirección General de la Policía relativa a indemnización por servicio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don GERMAN ABELAIRAS SOBRADO y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— En el presente recurso de amparo la Sección acordó, en su día, la admisión a trámite de la demanda y reclamar de los órganos judiciales y administrativos pertinentes la remisión de las actuaciones con emplazamiento de las partes intervinientes y efectuado dar vista a las personadas de las recibidas para que en legal término pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 de la LOTC. Fué evacuado dicho traslado por el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la parte recurrente que interesaba, dando por reproducidas las de la demanda, el recibimiento del presente proceso a prueba articulando como pruebas complementarias, la documental pública consistente en interesar del Ilmo. Sr. Director General de la Policía



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

certificación contra los siguientes extremos:

- 1) Que la comisaría de Narón no está suprimida, sino agregada a la de Ferrol.
- 2) Que la casi totalidad de los policías municipales afectados por la rupresión de comisaría han percibido indemnización mientras estuvieron en situación de agregados a otras comisarías.
- 3) Que algunos de los agregados a la comisaria de La Coruña, fueron destinados a otras plantillas o guarniciones -- distintas de La Coruña.

Y en segundo término, apartado b) Autenticación de la fotocopia que presenta con este escrito, comprensiva de la colección de jurisprudencia ARANZADI (Repertorio nº 4036/1987) y que se corresponde con la sentencia de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987, a que se refiere el OTROSI de su escrito de demanda.

La Sección acordó la unión a autos de los escritos de alegaciones presentados y en relación con la prueba solicitada hacer entrega de sus copias a las partes y Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la interesada por la representación de los solicitantes de amparo, siendo evacuado dicho trámite por el Sr. Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal oponiéndose ambos a la práctica de la prueba articulada por los actores en razón de no estimarse la necesidad que para su práctica establece el artículo 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Se interesa por la parte recurrente en amparo el recibimiento del presente proceso a prueba, articulando, si bien según ya ella misma manifiesta, con el carácter de complementaria, prueba documental pública, pero en principio la certifica--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción que se solicita recae sobre extremos no controvertidos en el proceso y suficientemente acreditados en las actuaciones judiciales recibidas; así en lo referente al extremo primero de la articulada, la supresión de la comisaría de Narón es presupuesto indiscutido según resulta de los antecedentes de hecho; en cuanto a la prueba propuesta bajo el epígrafe b) del apartado segundo de su escrito de alegaciones, la autenticación que se instan de la Sentencia a que se refiere, aparece como innecesaria, ya que puede ser suficientemente conocida y apreciada a través de su publicación en los repertorios legales correspondientes, sin que además haya sido controvertida por las demás partes; por último la prueba documental solicitada en el apartado 2º y 3º de su escrito de alegaciones recae sobre extremos suficientemente acreditados y que, como los propios actores - afirman se deducen de las propias actuaciones judiciales; todo lo cual lleva a considerar en cuanto a la totalidad de la prueba articulada, no se dá el requisito de necesidad exigido por el artículo 89.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y en consecuencia procede la denegación del recibimiento del presente recurso a prueba declarándose el mismo concluso.

Por lo expuesto la Sección acuerda denegar el recibimiento del presente proceso constitucional a prueba por considerar innecesaria e irrelevante la articulada por el recurrente.

Madrid, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.